

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	050013333011- 2019-00149 -00
Demandante	CUSTODIO MANUEL UPARELA MUÑOZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	Terminación por desistimiento de pretensiones

OBJETO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al desistimiento de las pretensiones expresado por la apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)".

Por su parte, el artículo 315 de la misma codificación, prevé:

"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. ...

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)".

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito identificado como el archivo digital "2019-00149 (2020-08-24) 02 DESISTIMIENTO.pdf" desiste de las pretensiones relacionadas al interior del libelo genitor, solicitud respecto de la cual, el día 01 de septiembre del año que discurre, se corrió el correspondiente traslado secretarial, sin que la parte demandada presentara oposición al respecto.

En consideración a lo anterior, el Juzgado aceptará el desistimiento dado que, revisado en su integridad el mandato visible de folios 17 a 19 del archivo digital "2019-00149 (2020-07-10) 01 EXPEDIENTE" se advierte que la apoderada judicial cuenta con amplias facultades, entre ellas la de desistir, al tanto que se constata que, dentro del asunto de la referencia aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Finalmente, en atención a lo consagrado en el numeral 4º del artículo 316 del CGP, el Juzgado no condenará en costas a la parte demandante teniendo en cuenta que la entidad demandada no se opuso al desistimiento de las pretensiones.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES que presenta la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso promovido por el señor CUSTODIO MANUEL UPARELA MUÑOZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE


EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza

Nota: Para verificar la autenticidad de esta providencia consulte el hipervínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-medellin/313>, luego seleccione el año, el mes y el día, por último, ubique la providencia debajo del calendario dando doble click en el número de radicado.